

Tijuana, Baja California, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para dictar sentencia interlocutoria en los autos del cuadernillo número **499/2023**, relacionado con expediente número **1093/2023**, relativo a las **providencias precautorias**, promovidas [REDACTED] en contra de [REDACTED], en relación al incidente de reclamación interpuesto por la demandada, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro -fojas 72-94-, compareció ante este Juzgado [REDACTED] en su carácter de parte demandada dentro del juicio sumario civil instaurado en su contra por [REDACTED], radicado ante este Juzgado bajo expediente 1093/2023, promoviendo **incidente innominado de reclamación**, y concluyó formulando las peticiones de estilo.

2. Por auto de fecha tres de junio del dos mil veintitrés, se le tuvo interponiendo dicho incidente y se mandó dar vista a la parte contraria, a fin de que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien oportunamente hizo las manifestaciones que estimó pertinentes, por lo que por auto dictado con esta propia fecha se ordenó traer a la vista del suscrito las presentes actuaciones para dictar sentencia interlocutoria, que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 79 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles: *“Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.”*

Por su parte el artículo el artículo 253 del mismo ordenamiento legal dispone: *“La persona contra quién se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier término, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legal. La reclamación se*

substanciará en forma incidental."

Así también los artículos 236, 238, 239, 240 y 247 del Código de Procedimientos Civiles, establecen:

Artículo 236.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 238.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuenta separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Artículo 239.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 236, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo.

Artículo 240.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir **en documento** o en **testigos idóneos**, que serán por lo menos tres.

Artículo 247.- Ni para recibir los informes ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

II. Por su parte la promovente, hace valer su incidencia medularmente bajo los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO.- Lo hace consistir en que se dejaron de aplicar las disposiciones legales previstas en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual dispone que: "El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicitó.. ..Que la determinación reclamada otorgó la medida cautelar de retención precautoria del inmueble de su propiedad, sin realizar la valoración de la apariencia de buen derecho, para lo cual dice que el suscrito debió haber revisado de forma íntegra la demanda para conocer los hechos y los fundamentos de la acción de daño moral, en base a los hechos que se contienen en su demanda incidental."

SEGUNDO AGRAVIO. La hace consistir en que se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente los artículos 244, 245 y 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la actora omite expresar el valor de la demanda y la determinación es omisa en fijar la cantidad líquida por la cual ha de practicarse la diligencia. .

TERCER AGRAVIO. Lo hace consistir en que se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone: El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1º. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclaman. 2º. Dinero; 3º. Créditos realizados en el acto; 4º. Alhajas; 5º. Frutos y rentas de todo especie; 6º. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7º. Bienes raíces; 8º. Suelo o comisiones; 9º. Créditos.

Este agravio lo sustenta en que la determinación de retener precautoriamente el bien inmueble sin que la promovente aportara documentación relevante que respalde su solicitud de embargo precautorio, pues las cancelaciones de contratos que menciona en su demanda y de montos que se atribuye no pueden servir de base para establecer su quantum asegurable, ya que ella misma señala que e dinero lo recibía en depósito para pagar los servicios de los cirujanos plásticos y si de este monto la promovente cobraba una comisión por administración, fue omisa en señalar el

monto o porcentaje que constituiría la ganancia de lo que presuntamente fue privada o perjudicada.

CUARTO AGRAVIO. Este se lo causa la parte de la resolución transcrita en el agravio primero, pues se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, La falta de requisitos de probar el peligro en a mora, o periculum in mora, mediante tres testigos idóneos, como lo establece el artículo 240 del Código correspondiente, inválida la medida de retención precautoria y la hace improcedente. Este requisitos es fundamental para garantizar que la medida lo justifique debidamente y se evite el uso arbitrario o injustificado de medidas cautelares que puedan afectar el derecho del demandado.

III. Que analizadas las constancias de autos a la luz de los hechos que fundamentan el incidente de reclamación a que se contrae el presente fallo, se arriba al conocimiento de que en la especie deviene del todo punto procedente.

En efecto, el auto de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés -folios 35-38- fue dictado en contravención a las disposiciones establecidas en los numerales transcritos, en razón de que se otorgó la medida cautelar y como consecuencia el secuestro del bien inmueble propiedad de [REDACTED], identificado como [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, inscrito bajo partida [REDACTED], sección civil de fecha 26 de mayo de 2020, contrato de compra venta escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], 05 de marzo de 2020, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de esta ciudad, con superficie de 516.171 metros cuadrados, clave catastral [REDACTED], ordenando turnar los autos al C. Actuario de la adscripción a fin de que procediera a realizar la traba real y formal del bien precitado, sin que previamente se haya agotado la recepción de la prueba testimonial que la parte actora ofreció para acreditar la necesidad de la medida, pues el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no concede a éste Juzgador la libertad para otorgarla en los términos en que se hizo, pues la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas.

De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad

de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal.

De ahí, que al no haberse valorado en su totalidad los hechos en que la señora [REDACTED] sustenta la necesidad de la medida cautelar, así como la totalidad de las pruebas ofrecidas para demostrarla, se arriba a la conclusión de que el secuestro ordenado en el presente asunto se realizó sin seguir los lineamientos establecidos por el artículo 240 en comento, ello tomando en consideración que la recepción de la prueba testimonial tuvo verificativo hasta el día diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, es decir, con posterioridad del decretamiento de la providencia precautoria.

Ahora bien, es procedente el incidente que nos ocupa, toda vez que la promovente de las providencias precautorias solicitó el embargo de bienes en razón de que teme que la reo se vaya fuera de la ciudad y que dilapide sus bienes, sin embargo omitió expresar el valor de la demanda o en su caso el de la cosa que se reclama en forma precisa, a fin de que éste juzgador fijara en el auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, la cantidad por la cual se debería practicar tal diligencia, pues de los hechos de la demanda principal la propia promovente señala diversas cantidades que dejó de percibir por los supuestos daños patrimoniales que sufrió por los actos que supuestamente realizó en su contra la señora [REDACTED], además de que la solicitud del embargo al no encontrarse fundada en un título ejecutivo, se debió sujetar a la parte actora a otorgar una fianza para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, ya sea porque se llegare a revocar la providencia o porque una vez etablada la demanda, sea absuelta la demandada, pues tales cargas no pueden dejar de cumplirse al ser impuestas por los artículos 244 y 245 del Código Adjetivo Civil.

En ese orden de ideas y teniendo a la vista el acta de fecha tres de

octubre del dos mil veintitrés -folio 42-, se arriba a la conclusión que el secretario actuario adscrito a este juzgado, procedió al secuestro del bien inmueble propiedad de [REDACTED] también conocida como [REDACTED], identificado como predio urbano [REDACTED] de esta ciudad, con superficie de 516.171 metros cuadrados, sin seguir las reglas generales de las providencias precautorias, pues el auto que ordenó tal medida cautelar fue omiso en señalar la cantidad que sirviera como base para el embargo y que fuera suficiente para garantizarla.

IV. Por todo lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la promovente de las providencias precautorias en su desahogo de vista, en razón de que las sustenta en hechos que ya fueron materia de estudio en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado y por tanto, procedente el incidente de reclamación, promovido por [REDACTED], en base a las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca el auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, decretándose el levantamiento de embargo trabado dentro de las presentes providencias sobre bienes propiedad de la actora incidentista, sin que sea el evento de ordenar la cancelación de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en razón de que en autos no obra constancia alguna de dicha inscripción del referido embargo ante esa dependencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente de las presente providencias, para que acredite fehacientemente la necesidad de la medida solicitada, en los términos anotados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN, ante su

Secretaria de Acuerdos LIC. ELSA MARIA OCEGUERA KARAM, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VMVD/emok

En el número **14823** del Boletín Judicial de fecha **07 DE AGOSTO DEL 2024**, se publicó la resolución que antecede, conste. _____ En **08 DE AGOSTO DEL 2024** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **07 DE AGOSTO DEL 2024**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS